

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS343/1
G/L/776
G/ADP/D66/1
27 de abril de 2006

(06-1979)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LOS CAMARONES PROCEDENTES DE TAILANDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 24 de abril de 2006, dirigida por la delegación de Tailandia a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT") y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas cuestiones relativas a las medidas antidumping definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia.

El 27 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria de 1930 modificada (la "Ley"), los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados importados de Tailandia y varios otros países.¹ El 28 de julio de 2004, con arreglo al artículo 733 de la Ley, los Estados Unidos determinaron con carácter preliminar que determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia se estaban importando en los Estados Unidos en condiciones de dumping (la "Determinación preliminar").² El 23 de diciembre de 2004, los Estados Unidos publicaron una determinación definitiva de que los camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia se estaban importando en los Estados Unidos en condiciones de

¹ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Iniciación de investigaciones antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam), 69 *Fed. Reg.* 3876 (27 de enero de 2004).

² *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Critical Circumstances Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y Determinación negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 47100 (4 de agosto de 2004).

dumping (la "Determinación definitiva").³ Tras una determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de que las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia causaban daños importantes a la rama de producción nacional de los Estados Unidos, pero que las importaciones de camarones de aguas cálidas enlatados procedentes de Tailandia no causaban ni amenazaban causar un daño a dicha rama de producción, los Estados Unidos publicaron una determinación definitiva modificada de la existencia de dumping y una orden de establecimiento de derechos antidumping por la que se imponían derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia (la "Determinación definitiva modificada").⁴

Tailandia solicita la celebración de consultas sobre la aplicación por los Estados Unidos en las Determinaciones preliminar, definitiva y definitiva modificada de la práctica conocida como "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos, cuyo efecto fue la creación artificial de márgenes de dumping, en casos en los que de otro modo no se habría constatado ninguno, o, como mínimo, la inflación de los márgenes de dumping y la consiguiente imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia. La práctica de los Estados Unidos de la "reducción a cero" ha sido declarada anteriormente incompatible con el Acuerdo Antidumping en las resoluciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁵ y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*.⁶ Tailandia considera que al utilizar la "reducción a cero", los Estados Unidos no realizaron una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y calcularon márgenes de dumping distorsionados, e infringieron, en consecuencia, el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos II y III y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT.

Además, los Estados Unidos han impuesto a los importadores de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia el requisito de mantener una fianza continua equivalente al margen del derecho antidumping multiplicado por el valor de las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados realizadas por el importador en el año precedente. Este requisito de fianza se impuso en virtud de la Enmienda a la Directiva sobre fianzas N° 99-3510-004 de la Oficina de

³ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Final Determination of Critical Circumstances: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la Determinación definitiva y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia), 69 Fed. Reg. 76918 (23 de diciembre de 2004).

⁴ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia), 70 Fed. Reg. 5145 (1° de febrero de 2005).

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R (adoptado el 31 de agosto de 2004).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R (18 de abril de 2006) (aún no adoptado).

Aduanas y Protección en Frontera ("CBP") de los Estados Unidos para determinadas mercancías sujetas a casos relacionados con medidas antidumping y compensatorias, de fecha 9 de julio de 2004 (la "Enmienda"). Antes de que se adoptase esta Enmienda, los importadores de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios impuestos por los Estados Unidos estaban obligados a mantener únicamente una fianza mínima equivalente al 10 por ciento de los derechos, impuestos y cargas pagados por el importador con respecto a la mercancía en cuestión en el año precedente. Asimismo, la Enmienda parece aplicar el nuevo requisito de fianza de forma selectiva exclusivamente a determinados productos agrícolas u obtenidos mediante la acuicultura.

El nuevo requisito de fianza continua establecido en la Enmienda se aplica a todas las importaciones estadounidenses de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia que están sujetas a derechos antidumping. En consecuencia, los importadores de estos productos no sólo deben pagar un depósito en efectivo de los derechos antidumping estimados equivalente al margen de dumping determinado por los Estados Unidos, sino que también deben incurrir en otros gastos significativos para obtener y mantener una fianza continua de la cuantía descrita *supra* respecto de las importaciones de cada año hasta la fijación definitiva de los derechos antidumping con respecto a las importaciones de ese año. Dado que es posible que la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping no se establezca hasta que finalice un examen administrativo anual de los márgenes de dumping -el primero de los cuales, incluidas las posibles apelaciones judiciales, puede que no finalice hasta transcurridos cinco años desde la imposición de los derechos antidumping- la fianza para las importaciones de cada año podría tener que mantenerse durante hasta cinco años. Tailandia opina que estas medidas elevan el costo de las importaciones a los Estados Unidos de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia a niveles prohibitivos y que no son necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes antidumping de los Estados Unidos.

Por consiguiente, Tailandia también solicita la celebración de consultas sobre este requisito de fianza continua en sí mismo y en su aplicación a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia. Tailandia considera que el requisito de fianza continua y su aplicación a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia pueden ser incompatibles con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque constituyen una medida específica contra el dumping que no está en conformidad con las disposiciones del GATT, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 2 del artículo VI y su correspondiente Nota. Además, Tailandia considera que el requisito de fianza continua, en sí mismo y en su aplicación a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia, puede ser incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, relativos a la imposición de medidas provisionales, y el artículo 2 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, relativos al establecimiento y percepción de derechos antidumping.

Tailandia también considera que el requisito de fianza continua, en sí mismo y en su aplicación a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia, puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo I, los artículos II y III, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT y puede no estar justificado en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT.

Tailandia considera que las mencionadas medidas, metodologías, cálculos, comparaciones y determinaciones de los Estados Unidos no pueden conciliarse con los artículos I, II, III, VI, XI y XIII del GATT, el artículo 1 y las otras disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping citadas *supra*. Tailandia se reserva el derecho de plantear cuestiones relativas a otros aspectos de las

Determinaciones preliminar, definitiva y definitiva modificada y del requisito de fianza continua en el curso de las consultas.

Tailandia espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
